

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 330 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 970 del 27 de noviembre de 2008, la Gobernación de Bolívar reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación post mortem al señor **ANTONIO MARIA RICARDO MENDOZA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.056.682 de Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 8 de noviembre de 1999 por cumplir con los requisitos legales.

En igual sentido, dentro del mismo acto administrativo Resolución No. 970 del 27 de noviembre de 2008 la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a la señora **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.438.895 de Cartagena en calidad de cónyuge supérstite, y a su hijo **ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA** identificado con C.C. No. 73.203.261 en calidad de mayor invalido, del finado **ANTONIO MARIA RICARDO MENDOZA (Q.E.P.D.)**

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que los señores **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES** y **ANTONIO MARIA RICARDO MENDOZA**, actuando en nombre propio radicaron petición en la fecha Trece (13) de noviembre de 2013 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional a favor del pensionado principal se causó a partir del año 1990.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **LUIS GUILLERMO PACHECO CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.374.413 y portador de la T.P. No. 216.958 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de los señores **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES** y **ANTONIO MARIA RICARDO MENDOZA**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-20-007496** radicado en la fecha Dieciséis (16) de julio de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Trece (13) de noviembre de 2013 y Dieciséis (16) de julio de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 330 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

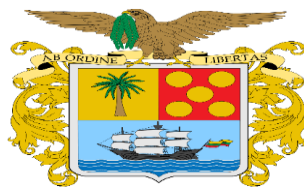
En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 330 del 2021

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal ni a sus sustitutos. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha Trece (13) de noviembre de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 330 del 2021

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (13) de noviembre de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional del pensionado principal en favor del señor ANTONIO MARIA RICARDO MENDOZA y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES DAVID RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 330 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

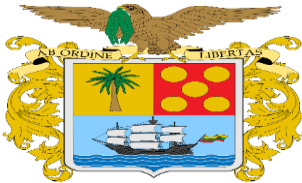
FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DESDE EL STATUS JURIDICO DE PENSION									
CAUSANTE : ANTONIO RICARDO MENDOZA					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : EMILSA ARRIETA NIEVES- ANTONIO RICARDO ARRIETA					STATUS : ---				
IDENTIFICACION: 45.438.895-73.203.261									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASI				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1999	\$ 787.864	1		\$ 787.864					
2000	\$ 787.864	1,0923		\$ 860.584					
2001	\$ 860.584	1,0875		\$ 935.885					
2002	\$ 935.885	1,0765		\$ 1.007.480					
2003	\$ 1.007.480	1,0699		\$ 1.077.903					
2004	\$ 1.077.903	1,0649		\$ 1.147.859					
2005	\$ 1.147.859	1,055		\$ 1.210.991					
2006	\$ 1.210.991	1,0485		\$ 1.269.724					
2007	\$ 1.269.724	1,0448		\$ 1.326.608					
2008	\$ 1.326.608	1,0569		\$ 1.402.092					
2009	\$ 1.402.092	1,0767		\$ 1.509.632					
2010	\$ 1.509.632	1,02		\$ 1.539.825	613.238	\$ 926.587	3	2.779.761	7.894.103
2011	\$ 1.539.825	1,0317		\$ 1.588.637	632.677	\$ 955.960	14	13.383.439	18.445.430
2012	\$ 1.588.637	1,0373		\$ 1.647.894	656.276	\$ 991.617	14	13.882.641	18.554.014
2013	\$ 1.647.894	1,0244		\$ 1.688.102	672.289	\$ 1.015.813	14	14.221.377	18.630.197
2014	\$ 1.688.102	1,0194		\$ 1.720.851	685.332	\$ 1.035.519	14	14.497.272	18.448.842
2015	\$ 1.720.851	1,0366		\$ 1.783.834	710.415	\$ 1.073.419	14	15.027.872	18.204.337
2016	\$ 1.783.834	1,0677		\$ 1.904.600	758.510	\$ 1.146.090	14	16.045.259	18.084.727
2017	\$ 1.904.600	1,0575		\$ 2.014.115	802.124	\$ 1.211.990	14	16.967.862	18.338.707
2018	\$ 2.014.115	1,0409		\$ 2.096.492	834.931	\$ 1.261.561	14	17.661.847	18.490.597
2019	\$ 2.096.492	1,0318		\$ 2.163.160	861.482	\$ 1.301.678	14	18.223.494	18.428.188
2020	\$ 2.163.160	1,038		\$ 2.245.360	894.219	\$ 1.351.142	14	18.915.987	18.672.071
2021	\$ 2.245.360	1,016		\$ 2.281.286	908.526	\$ 1.372.760	3	4.118.281	4.012.579
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								124.467.331	192.191.211
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									196.203.790

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 330 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2010			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	926.587	
103,80			
Meses			
Enero	71,69	926.587	1.341.606
Febrero	72,28	926.587	1.330.655
Marzo	72,46	926.587	1.327.349
Abril	72,79	926.587	1.321.332
Mayo	72,87	926.587	1.319.881
Junio	72,95	926.587	1.318.434
Mesada Adic.	72,95	926.587	1.318.434
Julio	72,92	926.587	1.318.976
Agosto	73,00	926.587	1.317.531
Septiembre	72,90	926.587	1.319.338
Octubre	72,84	926.587	1.320.425
Noviembre	72,98	926.587	1.317.892
Diciembre	73,45	926.587	1.309.459
Mesada Adic.	73,45	926.587	1.309.459
TOTAL AÑO 2010			7.894.103

2012			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	991.617	
103,80			
Meses			
Enero	76,75	991.617	1.341.106
Febrero	77,22	991.617	1.332.943
Marzo	77,31	991.617	1.331.391
Abril	77,42	991.617	1.329.500
Mayo	77,66	991.617	1.325.391
Junio	77,72	991.617	1.324.368
Mesada Adic.	77,72	991.617	1.324.368
Julio	77,70	991.617	1.324.709
Agosto	77,73	991.617	1.324.197
Septiembre	77,96	991.617	1.320.291
Octubre	78,08	991.617	1.318.262
Noviembre	77,98	991.617	1.319.952
Diciembre	78,05	991.617	1.318.768
Mesada Adic.	78,05	991.617	1.318.768
AL AÑO 2012			18.554.014

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.035.519	
103,80			
Meses			
Enero	79,95	1.035.519	1.344.427
Febrero	80,45	1.035.519	1.336.071
Marzo	80,77	1.035.519	1.330.778
Abril	81,14	1.035.519	1.324.709
Mayo	81,53	1.035.519	1.318.373
Junio	81,61	1.035.519	1.317.080
Mesada Adic.	81,61	1.035.519	1.317.080
Julio	81,73	1.035.519	1.315.146
Agosto	81,90	1.035.519	1.312.417
Septiembre	82,01	1.035.519	1.310.656
Octubre	82,14	1.035.519	1.308.582
Noviembre	82,25	1.035.519	1.306.832
Diciembre	82,47	1.035.519	1.303.346
Mesada Adic.	82,47	1.035.519	1.303.346
AL AÑO 2014			18.448.842

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	955.960	
103,80			
Meses			
Enero	74,12	955.960	1.338.757
Febrero	74,57	955.960	1.330.678
Marzo	74,77	955.960	1.327.118
Abril	74,86	955.960	1.325.523
Mayo	75,07	955.960	1.321.815
Junio	75,31	955.960	1.317.602
Mesada Adic.	75,31	955.960	1.317.602
Julio	75,42	955.960	1.315.681
Agosto	75,39	955.960	1.316.204
Septiembre	75,62	955.960	1.312.201
Octubre	75,77	955.960	1.309.603
Noviembre	75,87	955.960	1.307.877
Diciembre	76,19	955.960	1.302.384
Mesada Adic.	76,19	955.960	1.302.384
TOTAL AÑO 2011			18.445.430

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.015.813	
103,80			
Meses			
Enero	78,28	1.015.813	1.346.977
Febrero	78,63	1.015.813	1.340.981
Marzo	78,79	1.015.813	1.338.258
Abril	78,99	1.015.813	1.334.870
Mayo	79,21	1.015.813	1.331.162
Junio	79,39	1.015.813	1.328.144
Mesada Adic.	79,39	1.015.813	1.328.144
Julio	79,43	1.015.813	1.327.475
Agosto	79,50	1.015.813	1.326.306
Septiembre	79,73	1.015.813	1.322.480
Octubre	79,52	1.015.813	1.325.973
Noviembre	79,35	1.015.813	1.328.814
Diciembre	79,56	1.015.813	1.325.306
Mesada Adic.	79,56	1.015.813	1.325.306
TOTAL AÑO 2013			18.630.197

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.073.419	
103,80			
Meses			
Enero	83,00	1.073.419	1.342.421
Febrero	83,96	1.073.419	1.327.072
Marzo	84,45	1.073.419	1.319.372
Abril	84,90	1.073.419	1.312.379
Mayo	85,12	1.073.419	1.308.987
Junio	85,21	1.073.419	1.307.604
Mesada Adic.	85,21	1.073.419	1.307.604
Julio	85,37	1.073.419	1.305.153
Agosto	85,78	1.073.419	1.298.915
Septiembre	86,39	1.073.419	1.289.743
Octubre	86,98	1.073.419	1.280.995
Noviembre	87,51	1.073.419	1.273.237
Diciembre	88,05	1.073.419	1.265.428
Mesada Adic.	88,05	1.073.419	1.265.428
TOTAL AÑO 2015			18.204.337



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 330 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.146.090		mar-21	I.P.C	1.211.990	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	89,19	1.146.090	1.333.828	Enero	94,07	1.211.990	1.337.351
Febrero	90,33	1.146.090	1.316.995	Febrero	95,01	1.211.990	1.324.119
Marzo	91,18	1.146.090	1.304.717	Marzo	95,46	1.211.990	1.317.877
Abril	91,63	1.146.090	1.298.310	Abril	95,91	1.211.990	1.311.694
Mayo	92,10	1.146.090	1.291.684	Mayo	96,12	1.211.990	1.308.828
Junio	92,54	1.146.090	1.285.543	Junio	96,23	1.211.990	1.307.332
Mesada Adic.	92,54	1.146.090	1.285.543	Mesada Adic.	96,23	1.211.990	1.307.332
Julio	93,02	1.146.090	1.278.909	Julio	96,18	1.211.990	1.308.012
Agosto	92,73	1.146.090	1.282.909	Agosto	96,32	1.211.990	1.306.111
Septiembre	92,68	1.146.090	1.283.601	Septiembre	96,36	1.211.990	1.305.568
Octubre	92,62	1.146.090	1.284.432	Octubre	96,37	1.211.990	1.305.433
Noviembre	92,73	1.146.090	1.282.909	Noviembre	96,55	1.211.990	1.302.999
Diciembre	93,11	1.146.090	1.277.673	Diciembre	96,92	1.211.990	1.298.025
Mesada Adic.	93,11	1.146.090	1.277.673	Mesada Adic.	96,92	1.211.990	1.298.025
AL AÑO 2016			18.084.727	TOTAL AÑO 2017			18.338.707
2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.261.561		mar-21	I.P.C	1.301.678	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.261.561	1.342.664	Enero	100,60	1.301.678	1.343.083
Febrero	98,22	1.261.561	1.333.231	Febrero	101,18	1.301.678	1.335.384
Marzo	98,45	1.261.561	1.330.117	Marzo	101,62	1.301.678	1.329.602
Abril	98,91	1.261.561	1.323.931	Abril	102,12	1.301.678	1.323.092
Mayo	99,16	1.261.561	1.320.593	Mayo	102,44	1.301.678	1.318.959
Junio	99,31	1.261.561	1.318.598	Junio	102,71	1.301.678	1.315.492
Mesada Adic.	99,31	1.261.561	1.318.598	Mesada Adic.	102,71	1.301.678	1.315.492
Julio	99,18	1.261.561	1.320.326	Julio	102,94	1.301.678	1.312.553
Agosto	99,30	1.261.561	1.318.731	Agosto	103,03	1.301.678	1.311.406
Septiembre	99,47	1.261.561	1.316.477	Septiembre	103,26	1.301.678	1.308.485
Octubre	99,59	1.261.561	1.314.891	Octubre	103,43	1.301.678	1.306.335
Noviembre	99,70	1.261.561	1.313.440	Noviembre	103,54	1.301.678	1.304.947
Diciembre	100,00	1.261.561	1.309.500	Diciembre	103,80	1.301.678	1.301.678
Mesada Adic.	100,00	1.261.561	1.309.500	Mesada Adic.	103,80	1.301.678	1.301.678
AL AÑO 2018			18.490.597	TOTAL AÑO 2019			18.428.188
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.351.142		mar-21	I.P.C	1.372.760	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.351.142	1.345.439	Enero	105,91	1.372.760	1.345.411
Febrero	104,94	1.351.142	1.336.464	Febrero	106,58	1.372.760	1.336.954
Marzo	105,53	1.351.142	1.328.992	Marzo	107,12	1.372.760	1.330.214
Abril	105,70	1.351.142	1.326.855	Abril	107,76	1.372.760	0
Mayo	105,36	1.351.142	1.331.136	Mayo	107,76	1.372.760	0
Junio	104,97	1.351.142	1.336.082	Junio		1.372.760	0
Mesada Adic.	104,97	1.351.142	1.336.082	Mesada Adic.		1.372.760	0
Julio	104,97	1.351.142	1.336.082	Julio		1.372.760	0
Agosto	104,96	1.351.142	1.336.209	Agosto		1.372.760	0
Septiembre	105,29	1.351.142	1.332.021	Septiembre		1.372.760	0
Octubre	105,23	1.351.142	1.332.781	Octubre		1.372.760	0
Noviembre	105,08	1.351.142	1.334.683	Noviembre		1.372.760	0
Diciembre	105,48	1.351.142	1.329.622	Diciembre		1.372.760	0
Mesada Adic.	105,48	1.351.142	1.329.622	Mesada Adic.		1.372.760	0
AL AÑO 2020			18.672.071	TOTAL AÑO 2021			4.012.579

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 196.203.790, oo)**, por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.438.895 de Cartagena y su hijo invalido **ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.203.261, la **INDEXACION**



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No. 330 del 2021

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES Y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA DE LA INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO, en su calidad de pensionados sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.438.895 de Cartagena y su hijo invalido **ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.203.261, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 196.203.790, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Los rubros presupuestales No. 2.1.3.07.02.001.02-0268 y 2.1.3.07.02.001.02-0269 de los CDP. No 527 y 528 de fecha 19 de mayo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS GUILLERMO PACHECO CEBALLOS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.413 y T.P. 216.958 del C.S. de la J. Como apoderado especial de los pensionados **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **EMILSA JUDITH ARRIETA NIEVES y ANTONIO JOSE RICARDO ARRIETA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, el 26 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017